



Riohacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA SEGUIDO POR ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS CONTRA CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS “CLINICA CEDES” Y OTROS. RADICADO: 44001-31-03-001-2021-00048-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de los demandantes, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de dar trámite, en esa etapa procesal, al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda por uno de los demandados y se requirió al profesional del derecho para que efectuara en debida forma la notificación personal de la demanda a todos los demandados.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que envió la demanda con sus anexos a los correos electrónicos de los demandados el día 16 de abril de 2021 y con la presentación de la demanda ante la oficina judicial para el reparto el día 19 del mismo mes y año, así como el escrito de subsanación de la demanda, el día 21 de mayo de 2021, aportando pantallazo de los mismos, por lo que considera que actuó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 Art. 6 de 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

“Artículo 6. ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Código General del Proceso

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que parcialmente le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas con el recurso, las cuales no se encontraban en el expediente al momento de proferir el auto recurrido, se evidencia que en efecto, la demanda con los anexos fueron enviados por medio electrónico a las personas jurídicas y naturales demandadas simultáneamente con la presentación de la misma ante la oficina judicial para las formalidades del reparto, cumpliendo con lo establecido con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022.

No obstante, enterado el Juzgado de la Resolución número 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA EPS, identificada con NIT 805.000.427-1, ordenando en su Art. 3 numeral 1 literal g: “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique al liquidador, so pena de nulidad;” y de conformidad con dicha resolución el liquidador designado responde al nombre de FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.944, cuya dirección de correo electrónico es liquidacioneps@coomevaeeps.com

Ahora bien, revisada la notificación realizada a la demandada COOMEVA EPS, se observa que se efectuó a la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para tal efecto, el día 08 de abril de 2022, fecha para la cual ya había entrado a regir la referida resolución; motivo por el cual, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar la nulidad prevista en el Art. 3 numeral 1 literal g de la Resolución número 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, se hace necesario que la parte demandante efectúe la notificación personal del auto admisorio al liquidador de COOMEVA EPS, adjuntando dicha

providencia, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación, con lo que se completaría la etapa de notificación personal de la demanda para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 20 de abril de 2022, en el sentido que el requerimiento al apoderado de los demandantes es para que efectúe en debida forma la notificación personal de la demanda exclusivamente al LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf09f48dd4c8bccd7b1d7f0c0ffd2f4afa7f8eebfe233a70592ae6e6b31bdc5**

Documento generado en 29/06/2022 10:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>